



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00024-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000336-2025

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03927-2025-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JOSÉ LUIS HUACANI MAMANI

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : - Numeral 75¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Multa: 1.808 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Del recurso hidrobiológico Bonito (2.832 t.)².

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS HUACANI MAMANI**, con DNI n.° 00511044, (en adelante, **JOSÉ HUACANI**), mediante escrito con registro n.° 00103674-2025,

¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

(...)

75. Transportar, comercializar y/o **almacenar recursos** o productos **hidrobiológicos declarados en veda** o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".

² En el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03927-2025-PRODUCE/DS-PA, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.



presentado el 18.12.2025; contra la Resolución Directoral n.º 03927-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización vehículos n.º 18-AFIV-000009 y n.º 18-AFIV-000010, ambas de fecha 16.11.2024, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción³ dejaron constancia de los hechos ocurridos en la carretera Costanera Sur km. 118 (frente a la playa Tancona) en las coordenadas S 17° 47' 51'', W 71° 10' 1'' del distrito y provincia de Ilo, región Moquegua. Durante la intervención a la cámara isotérmica de placa Z4S-927 que se encontraba estacionada con las puertas cerradas, se presentó el señor José Luis Huacani Mamani con DNI n.º 00511044, como el propietario del vehículo⁴, chofer y responsable de la carga, y a la apertura de dicha cámara isotérmica, al interior se encontró recurso hidrobiológico bonito (Sarda Chiliensis) contenido en 118 cubetas plásticas con hielo con un peso total de **2,832 kg.** (118 cubetas x 24 kg. c/u).

El intervenido no contaba con documentación (Guía de Remisión-Remitente, Acta de Fiscalización, ni algún tipo de documento exigible). Además, el recurso hidrobiológico bonito se encontraba en periodo de veda reproductiva según Resolución Ministerial n.º 00429-2024-PRODUCE a partir del día 28.10.2024 por un periodo de 30 días calendario, por lo que su almacenamiento estaba prohibido, de modo que se procedió a la medida correctiva del decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito encontrado⁵.

Tomas fotográficas

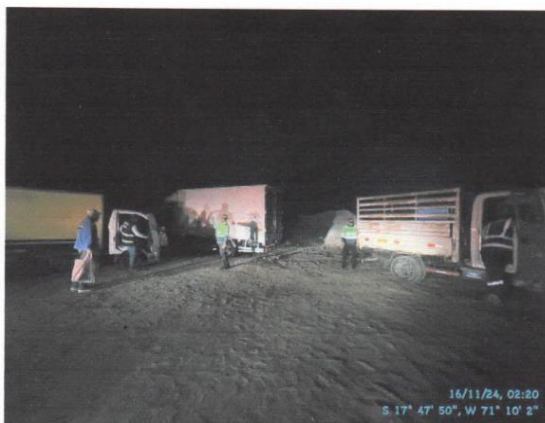


FOTO N°1: Operativo conjunto con la UNIDPMA Moquegua, en carretera costanera sur km118.



FOTO N°3: Fiscalizador de la DGSFS-PA, realiza la verificación del interior de la cámara isotérmica con autorización del propietario el señor José Luis Huacani Mamani.

³ Operativo conjunto con personal de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente Moquegua.

⁴ Conforme a la consulta vehicular de la SUNARP de fecha 16.11.2024, el señor José Luis Huacani Mamani figuraba como el propietario del vehículo de placa Z4S-927.

⁵ Como medida correctiva se realizó el decomiso total (2,832 kg.) del recurso hidrobiológico bonito el cual se encontraba fresco y apto para consumo humano directo conforme al Acta de Decomiso n.º 18-ACTG-002977 y a la Tabla de evaluación Físico - Sensorial de Pescado n.º 18-FSPE-000136, ambas de fecha 16.11.2024.





FOTO N°4: Fiscalizador de la DGSFS-PA, constata en el interior recurso Bonito (sarda chiliensis chiliensis), contenida en 118 cubetas plásticas.



FOTO N°5: Se comunica al propietario de la cámara (José Luis Huacani Mamani, quien viste de polera negra), la comisión de la presunta infracción respecto al numeral 3 y 75.



FOTO N°7: Fiscalizador de la DGSFS-PA, realiza el pesado del decomiso total.



FOTO N°8: Fiscalizador de la DGSFS-PA, realiza la evaluación físico sensorial del recurso Bonito.

- 1.2 Mediante escrito de registro n.º 00085903-2025 de fecha 21.10.2025, el señor **JOSÉ HUACANI** solicita acogerse al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, dispuesto en el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, por lo que reconoce su responsabilidad de forma expresa por la comisión de la infracción imputada en su contra y adjunta comprobante del depósito por S/. 2,257.70 realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con Carta n.º 00000785-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2025, la Dirección de Sanciones - PA le comunicó al señor **JOSÉ HUACANI** que el depósito abonado de S/. 2,257.70 no cubría el 50 % de la multa a imponerse y, por ende, se le concedió un plazo de 5 días hábiles a fin de subsanar lo advertido, y cumpla con abonar el saldo pendiente de pago ascendente a S/. 2,578.70, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.



- 1.4 Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03927-2025-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 24.11.2025, se sancionó al señor **JOSÉ HUACANI** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.5 Mediante escrito con registro n.º 00103674-2025, presentado el 18.12.2025, el señor **JOSÉ HUACANI** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JOSÉ HUACANI**:

3.1 **Respecto a la conducta típica imputada:**

*El señor **JOSÉ HUACANI** indica que tenía recurso bonito, pero no en el proceso de extracción, sino almacenado en carretera.*

Al respecto, para el análisis del siguiente argumento se deberá tener en consideración que a través de la **Resolución Ministerial n.º 00429-2024-PRODUCE** de fecha 25.10.2024 se estableció la veda reproductiva del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en el litoral peruano para el 2024, **a partir del día 28 de octubre de 2024, por un periodo de treinta (30) días calendario, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a este recurso**, así como su transporte, procesamiento, comercialización y/o **almacenamiento**.

En esa línea, el almacenamiento del recurso hidrobiológico bonito estaba prohibido hasta el **27.11.2024**. De modo que los hechos producidos el **16.11.2024** constatados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en las Actas de Fiscalización vehículos n.º 18-AFIV-000009 y n.º 18-AFIV-000010, acreditan que el señor **JOSÉ HUACANI** al almacenar el recurso hidrobiológico bonito en temporada de veda, incurrió en la comisión de la infracción al numeral 75 del artículo 134 del RLGP.

⁶ Notificada con fecha 04.12.2025, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006297-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 015218.

⁷ Al haber almacenado con fines de transporte el recurso hidrobiológico bonito en periodo de veda, el día 16.11.2024.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



Adicionalmente, se debe indicar que el señor **JOSÉ HUACANI** en su calidad de persona natural dedicado a la actividad pesquera, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera; por lo que lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2 Sobre la declaración del recurso bonito como “plenamente explotado” y su consideración para el factor agravante:

*El señor **JOSÉ HUACANI** indica que de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, los recursos plenamente explotados son declarados mediante una Resolución Ministerial.*

Sin embargo, en el presente caso el estado de explotación del recurso bonito se estableció a través del Oficio n.º 1204-2022-IMARPE/PCD de fecha 18.11.2022, a pesar de que los hechos ocurrieron en el año 2024.

Señala que existen dos condiciones presupuestales que se debe concurrir para que se notifique una agravante, el primero, es que sea un recurso plenamente explotado o en recuperación y; segundo, que se trate de especies legalmente protegidas.

Por otro lado, indica que al no ser el Oficio una Resolución del Ministerio de la Producción, no correspondería aplicar el 80 % de agravante.

Al respecto, se debe considerar que mediante el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE de fecha **13.03.2001**, respecto a la situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico se estableció lo siguiente: **“La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación”**.

Asimismo, mediante el numeral 10.2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, se estableció lo siguiente: **“Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso”**.

En esa línea, el **Oficio n.º 001204-2022-IMARPE/PCD** de fecha **18.11.2022** era el **documento técnico vigente aplicable** en virtud de su contenido científico y de evaluación pesquera emitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, donde **se acreditaba que el recurso bonito se encontraba plenamente explotado en la fecha de ocurridos los hechos materia de infracción el día el 16.11.2024.**



Por otro lado, cabe precisar que a través de la **Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 003-2025-PRODUCE**, publicado el **11.03.2025** el numeral **10.1** del artículo **10** fue modificado conforme a lo siguiente: ***“La plena explotación de un recurso se establece mediante Resolución Ministerial o Reglamento de Ordenamiento Pesquero correspondiente, previo informe del IMARPE”***. Sin embargo, como se aprecia, esta modificatoria fue con fecha posterior a la fecha de ocurrido los hechos materia de infracción del día **16.11.2024**. Por lo que no corresponde la aplicación de esta disposición para el presente caso.

De otro lado, cabe resaltar que el órgano sancionador ha tomado en consideración para la determinación de la aplicación de la agravante lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del REFSAPA que establece como factor agravante, lo siguiente: ***“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.”***

En esa línea, conforme a lo desarrollado, el recurso hidrobiológico bonito fue declarado plenamente explotado mediante el Informe técnico de IMARPE con Oficio n.º 1204-2022-IMARPE/PCD de fecha 18.11.2022; asimismo, dicho recurso se encuentra bajo una protección legal conforme a lo dispuesto en la **Resolución Ministerial n.º 00429-2024-PRODUCE** de fecha 25.10.2024 donde se estableció su **veda reproductiva** en el litoral peruano para el 2024, **a partir del día 28.10.2024, por un periodo de treinta (30) días calendario, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a este recurso, así como su transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento.**

Por lo que al haberse determinado la condición de plenamente explotado del recurso bonito, se ha verificado que el factor agravante del 80% ha sido correctamente aplicado para la determinación de la sanción impuesta; de modo que lo alegado por el señor **JOSÉ HUACANI** en este extremo, carece de sustento.

3.3 Sobre el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:

*El señor **JOSÉ HUACANI** indica que procedió al reconocimiento de los cargos imputados con el objetivo de acogerse al beneficio de reducción de multa establecido en el **D.S. n.º 017-2017-PRODUCE**, sin embargo, el órgano sancionador incrementó la sanción pecuniaria y denegó la solicitud.*

En ese sentido, solicita se dé por aceptado el beneficio de reducción y el pago depositado en su oportunidad de S/. 2,257.70 correspondiente al beneficio del pago del 50% de la multa (sin la aplicación del factor agravante del 80%) conforme a lo determinado en el Informe Final de Instrucción.

Finalmente, alega que el órgano sancionador ha aplicado e interpretado la norma de manera analógica sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley. Por lo que la Resolución apelada ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del



artículo 10 del TUO de la LPAG al contravenir las normas, leyes y al no haberse respetado lo establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE.

Para el análisis de los siguientes argumentos se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, **donde se estableció como funciones de la Dirección de Sanciones**, entre otros, la de **resolver las solicitudes relacionadas** al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y **otros beneficios, de acuerdo a la normativa vigente.**

En esa línea, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del REFSAPA respecto al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establece lo siguiente: *“El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar **además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción** (...) y en el supuesto señalado (...), **la sanción aplicable se reduce a la mitad**”.*

Asimismo, el numeral 41.5 del citado cuerpo normativo indica que: *“En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor (...)”.*

Aunado a ello es importante destacar que el informe final de instrucción no constituye un acto decisorio ni vinculante⁹. En consecuencia, la Dirección de Sanciones - PA, en su calidad de órgano sancionador, es la autoridad competente para decidir la imposición de una sanción o, de ser necesario, **disponer actuaciones complementarias** para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea, el órgano sancionador no se encuentra obligado a seguir las recomendaciones u opiniones técnicas del órgano instructor. Por tanto, tiene la facultad de apartarse de lo señalado por la **Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA**, toda vez que la potestad para determinar la responsabilidad administrativa y la sanción definitiva recae exclusivamente en la autoridad resolutoria¹⁰¹¹.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

¹⁰ CAPÍTULO III Procedimiento Sancionador

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador.

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)

¹¹ Conforme se evidencia en el pie de página n.º 2 de la Carta n.º 00000785-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2025, la Dirección de Sanciones - PA de forma expresa se apartó de lo recomendado (respecto a la no consideración del agravante) en el Informe Final de Instrucción: INFORME-00084-2025-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES de fecha 12.09.2025.



Ahora bien, conforme a la normativa citada, se indica que la Dirección de Sanciones - PA comunicó al señor **JOSÉ HUACANI**, mediante Carta n.º 00000785-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2025, que si bien en el Informe Final de Instrucción n.º 00084-2025-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES no se consideró el factor agravante de incremento del 80% en el cálculo de la multa al tratarse del recurso bonito, plenamente explotado, respecto de la infracción del numeral 75 del RLGP, la Dirección de Sanciones - PA, como órgano sancionador y de acuerdo a sus facultades para resolver solicitudes relacionadas a beneficios, le informó que, sí correspondía aplicar dicho factor.

En ese sentido, le comunicó que el depósito abonado de S/. 2,257.70 no cubría el 50 % de la multa a imponerse. Por ende, en cumplimiento del numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles a fin de que proceda a subsanar lo advertido, y adjunte el depósito del saldo pendiente de pago correspondiente a **S/. 2,578.70**, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.

En esa línea, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, el señor **JOSÉ HUACANI** no ha cumplido con acreditar el pago del **saldo pendiente de S/. 2,578.70**. Por consiguiente, al no haber cumplido con el requisito del pago del 50% de la multa total, la Dirección de Sanciones - PA mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03927-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2025, resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA.

Por lo tanto, en virtud a lo antes mencionado, se ha acreditado que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando todos los derechos y garantías del señor **JOSÉ HUACANI** y de los actuados que obran en el presente expediente, siendo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 03927-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2025 fue emitido conforme a derecho, respetando los principios de **legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad** y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en tanto que ha sido emitido cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente como son la **Resolución Ministerial n.º 00429-2024-PRODUCE de fecha 25.10.2024**, el **Oficio n.º 001204-2022-IMARPE/PCD de fecha 18.11.2022** y el **RLGP**.

Finalmente, se debe señalar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, ha revisado el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y ha verificado que éste ha cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JOSÉ HUACANI** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 004-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS HUACANI MAMANI** contra la Resolución Directoral n.º 03927-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSÉ LUIS HUACANI MAMANI**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

